



## ACTA DE DESIGNACIÓN DE PASTOS (1949)

En Boca de Huérgano, a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, cumplimentando escrito de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de esta provincia nº 879 de fecha nueve del actual, y a petición de la Junta Vecinal de Portilla de la Reina, previa convocatoria hecha al efecto por el señor Presidente de la Junta Local de Fomento Pecuario de este municipio, se han reunido los miembros que la componen al objeto de hacer la designación de pastos del pueblo ya mencionado, para la ganadería estante de dicho pueblo.

Una vez examinadas las ordenanzas existentes en la Junta local, y discutidos algunos extremos, se acordó por unanimidad la designación de los pastos de la forma siguiente:

1º.- Se designan pastos para el ganado vacuno mayor de tres años, la Solana de Salceda hasta la junta del arroyo del valle de la Reguera con el del Acedo, loma arriba a Valdegoro, desde el día quince de mayo hasta el último día de agosto, y desde esta fecha hasta el día veintiuno de diciembre no podrá pastar en dicho terreno ninguna clase de ganado que no sea ésta.

2º.- Se designa pasto para todo ganado vacuno mayor de tres años, desde Boca el Valle de la Reguera, loma arriba, Valdegoro, alto adelante al Collado de Codes, al Collado del Arrado, a la Calar, para al Oeste, todo Salcediella y el terreno perteneciente al puerto de Valcabado, en caso de que no se arriende este puerto, desde el día diez de mayo hasta el día primero de septiembre; y desde esta fecha en adelante, se podrá pastar con toda clase de ganado vacuno que tenga más de un año, y ganado caballar y asnal.

3º.- Se designa pasto para todo ganado vacuno, caballar y asnal desde el día quince de mayo hasta el día quince de junio, todo el Vallejo de la Calar, Barrero, Valdigüerta, Tejediello, Tejedo, La Quebrantada, Vallines de abajo, lo que pertenece al puerto de Tejedo el Bajo. En dicho terreno no

podrá pastar ninguna clase de ganado desde el día veintinueve del mismo mes, y desde esta misma fecha hasta el día quince de septiembre no pastará en dicho terreno más que las reses vacunas que tengan más de tres años, desde ahí en adelante podrá pastar en dicho terreno todo ganado vacuno, caballar y asnal.

4º.- Se designa pasto para todo ganado vacuno que tenga más de tres años, así como caballar y asnal, desde el día quince de mayo hasta el día primero de octubre, todo el terreno comprendido desde el arroyo de los Corrales, río arriba hasta el prado de los Navares, a la calar arriba a bajar al collado del Arrudo, collado de Codes, a las peñas de la Hoz, al collado de las Barreras, sillada del Gayo y alto de las Lastras a los Corrales: El resto del año lo podrá pastar toda clase de ganado.

5º.- Se designa pasto para los terneros, el terreno de las Barreras desde el día quince de mayo hasta el día veinticinco de agosto; y desde esta fecha hasta el primer día de noviembre, podrá pastar una pareja de cada vecino, reses de más de tres años; y desde el primer día de noviembre en adelante se puede pastar con toda clase de ganado vacuno, caballar, y asnal. El ganado vacuno que esté podrá pastar el terreno desde la Loma de los Huertos hasta los Cadiediellos del Frierio, al Morro de Trescorona, loma arriba, al alto.

6º.- Se designa pasto para toda clase de vacuno, caballar y asnal, y la cría del ganado lanar y cabrio, el terreno de la Frontera de Pades, la de Bedunde, pasando el río, a la Fuente de las Escalaretas, risco arriba al alto y a bajar al prado de las Canales, camino abajo, al puente de Boca de Salceda, a la loma que divide los Aguasalios y la loma de Salceda, al alto, risco abajo, a la cueva del Cernolin, río arriba a las peñas de la Hoz, alto abajo a la Calar y a la loma de los Huertos, río abajo al Puente Pades y a la indicada Frontera, desde el día quince de mayo hasta el primer día de julio; y de esta fecha en adelante, solamente pastarán las cabras y ovejas paridas, ganado vacuno, caballar y asnal; y las cabras y ovejas inútiles podrán pastar Trescastiello hasta el collado de la Vallejina, la Cuesta y el Terrontero; y desde el primer día de noviembre en adelante pastará todo ganado.

7º.- En el apartado quinto que se refiere a los becerros de leche, pueden seguir pastando en el mismo terreno hasta el primer día de noviembre.

8º.- Se designa pasto para el ganado lanar y cabrío y sus crías, Vallines de Arriba, Lariana la Baja y Larianeta, desde el día (espacio en blanco) de mayo hasta el día primero de noviembre; también puede pastar el ganado vacuno mayor de tres años y el ganado caballar y asnal: Desde el día primero de noviembre, quedará libre para toda clase de ganados.

9º.- Se designa pasto para el ganado vacuno mayor de tres años, caballar y asnal el terreno del puerto de Puerma desde el día quince de mayo hasta el primero de noviembre; desde esta fecha en adelante quedará libre para toda clase de ganados.

10º.- En el terreno del puerto de Peña-Prieta no podrá pastar ninguna clase de ganado hasta el día veintinueve de junio; y desde esa fecha en adelante, también quedará libre para toda clase de ganados.

11º.- Todo el ganado que se encuentre pastando en el terreno a que esta designación se refiere, fuera de su demarcación y fuera de las fechas señaladas y fuere sorprendido, se le impondrán multas en la forma siguiente: Ganado caballar, asnal y vacuno, siendo de vecera, veinticinco céntimos; si fuese de rebaño o particular, dos pesetas; esto se refiere a cada cabeza de ganado.

El ganado lanar y cabrío, si fuese de vecera, pagará diez céntimos por cabeza; y si fuese de rebaño o particular, cuarenta céntimos por cabeza. Aparte de esta multa, se le podrá imponer otra, según la falta o reincidencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, firmando los asistentes, de lo que yo, como Secretario, certifico:

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

VOCALES:

(El documento aparece sin firmar).

A. Compadre